A

nte su gran importancia es necesario leer cuidadosamente la [Circular 016 de 2022 (marzo 29)](https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=122136) para: representantes legales, revisores fiscales y contadores (as) de corporaciones, asociaciones, fundaciones y en general de cualquier entidad sin ánimo de lucro que se encuentre domiciliada en Bogotá D.C., que se encuentren bajo la inspección, vigilancia y control de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., la cual fue expedida por la Secretaría Jurídica Distrital.

Hay que resaltar que la [Ley 1314 de 2009](https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1677255) no se refirió exclusivamente a las superintendencias, pues aludió a todas las entidades que ejercen inspección, vigilancia o control, entre las cuales se encuentra la citada alcaldía. También hay que subrayar que esa ley consagró la aplicación extensiva de las disposiciones para las sociedades comerciales previstas en el Código de Comercio “*Cuando al aplicar el régimen legal propio de una persona jurídica no comerciante se advierta que él no contempla normas en materia de contabilidad, estados financieros, control interno, administradores, rendición de cuentas, informes a los máximos órganos sociales, revisoría fiscal, auditoría, o cuando como consecuencia de una normatividad incompleta se adviertan vacíos legales en dicho régimen* (…)”

Como se puede ver, la citada secretaría acoge el criterio del Consejo Técnico de la Contaduría Pública y el de algunos doctrinantes, en el sentido que solo deben tener revisor fiscal las ESAL que estén obligadas por una ley especial o que cumplan las circunstancias consagradas en el parágrafo 2° del artículo 13 de la [Ley 43 de 1990](https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1598256).

En cuanto a la responsabilidad penal que se menciona en cabeza del revisor fiscal, conviene recordar los fallos de la Corte Constitucional C-434 de 1996 y C-996 de 2000, así como la expedición de un nuevo Código Penal mediante la [Ley 599 de 2000](https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1663230), en la cual se dispuso: “*Artículo 474. Derogatoria. Deróganse el Decreto 100 de 1980 y demás normas que lo modifican y complementan, en lo que tiene que ver con la consagración de prohibiciones y mandatos penales*”.

Otro punto importante consiste en que la función de inspección, vigilancia o control en el Distrito mencionado está repartida entre la Secretaria de Educación del Distrito, la Secretaría Distrital de Salud, la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, la Secretaría Distrital de Ambiente y la Secretaría Jurídica Distrital.

Muy acertado recordar que el [Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo](https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1680117) tipificó la infracción consistente en la renuencia a suministrar información, estableciendo tanto el tipo como el procedimiento para aplicarla. En el artículo 51 se alude a las multas sucesivas, modalidad de la que también puede hacer uso la Junta Central de Contadores y que creemos nunca ha aplicado. El [reglamento único del sector de comercio](https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=62508#2.2.2.40.1.12.p) establece el plazo dentro del cual deben informarse las modificaciones del registro mercantil, cuando este obligue.

*Hernando Bermúdez Gómez*